



FALCÓN Y LAGUNES, S.C.
ABOGADOS TRIBUTARIOS
Y CONTADORES

SALA DE JUICIO

Análisis semanal de litigio fiscal y administrativo.

Litigio Fiscal · Derecho Administrativo · Juicio Contencioso · Amparo



TFJA



SAT



ANAM



IMSS



INFONAVIT



STPS



JUZGADOS
DE DISTRITO



TRIBUNALES
COLEGIADOS

FALCÓN Y LAGUNES, S.C. · ANÁLISIS SEMANAL

No. 007 · SEPTIEMBRE 2026

SALA DE JUICIO: ANÁLISIS SEMANAL DE LITIGIO FISCAL Y ADMINISTRATIVO

Boletín No. 007

SCJN | AFORE y fallecimiento: los recursos entregados a beneficiarios quedan exentos de ISR

La Corte determina que los recursos de la cuenta individual recibidos después del fallecimiento de la persona trabajadora son materialmente equiparables a un legado para efectos fiscales.

PROPÓSITO DEL BOLETÍN

¿Qué ocurre fiscalmente cuando una persona trabajadora fallece sin haber recibido los recursos acumulados en su cuenta individual de retiro y éstos son posteriormente entregados a su beneficiario?

La pregunta parece sencilla, pero durante años admitió respuestas jurisdiccionales opuestas. Una posición sostenía que esos recursos debían pagar Impuesto Sobre la Renta porque la persona beneficiaria de una cuenta individual no necesariamente tiene la calidad civil de heredera o legataria y, por tanto, no podía acogerse a la exención prevista para herencias y legados.

La otra atendía a la naturaleza y origen patrimonial de los recursos: se trata de cantidades acumuladas durante la vida laboral de la persona trabajadora, devengadas antes de su fallecimiento pero no percibidas por ella, que posteriormente son entregadas a quien tiene derecho a recibirlas.

El **9 de septiembre de 2026**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **Contradicción de Criterios 49/2026** y puso fin a esa divergencia: los recursos de la cuenta individual entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida constituyen

ingresos exentos del Impuesto Sobre la Renta. Para efectos fiscales, la Corte los consideró materialmente equiparables a los recursos obtenidos mediante un legado. La importancia del criterio trasciende a las AFORE.

El asunto obliga a distinguir entre **la forma jurídica mediante la cual una persona adquiere determinados recursos después del fallecimiento de otra y la naturaleza fiscal del ingreso que efectivamente está recibiendo.**

CONTEXTO

La Contradicción de Criterios 49/2026 surgió porque dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones opuestas frente al mismo problema jurídico.

Uno sostuvo que los recursos entregados a la persona beneficiaria de una cuenta individual constituían ingresos gravados con ISR, al considerar que no podían ubicarse dentro de la exención prevista para herencias o legados por el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El otro sostuvo que esos recursos debían recibir el tratamiento fiscal exento. La propia SCJN describió oficialmente esa divergencia cuando comenzó a discutir el asunto el 2 de julio de 2026.

La primera propuesta sometida al Pleno llegaba a una conclusión distinta de la finalmente adoptada. El proyecto originalmente presentado por la ministra Sara Irene Herrerías Guerra consideraba que, si la persona beneficiaria no tenía formalmente la calidad civil de heredera o legataria, la exención no podía extenderse. El proyecto partía, entre otras razones, de la aplicación estricta de las disposiciones fiscales que establecen excepciones a las cargas tributarias.

El proyecto no obtuvo la mayoría necesaria. El asunto fue returnado al ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía y regresó posteriormente al Pleno.

Finalmente, el **9 de septiembre de 2026**, la Corte adoptó el criterio contrario: **los recursos entregados a la persona beneficiaria se encuentran exentos de ISR porque, para efectos fiscales, son materialmente equiparables a los obtenidos mediante un legado.**

Este desarrollo resulta particularmente interesante porque permite observar cómo una contradicción de criterios puede contener dos interpretaciones jurídicamente defendibles y cómo corresponde finalmente al Pleno establecer cuál deberá prevalecer.

DOS ASUNTOS SOBRE AFORE QUE NO DEBEN CONFUNDIRSE

En las últimas semanas la Suprema Corte ha resuelto dos asuntos relacionados con cuentas individuales de retiro que pueden confundirse, pero responden a problemas completamente distintos.

El **12 de agosto de 2026**, la Corte resolvió el asunto relativo al **Fondo de Pensiones para el Bienestar** y validó las disposiciones que permiten transferir determinados recursos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez cuando no hayan sido reclamados al

alcanzar las edades previstas legalmente: 70 años para personas afiliadas al IMSS y 75 para las sujetas al régimen del ISSSTE.

En ese asunto, la discusión se relacionaba con la administración y transferencia de recursos no reclamados y con la preservación del derecho de sus titulares o beneficiarios a recuperarlos.

La Contradicción de Criterios 49/2026 responde a una pregunta diferente:

¿Qué tratamiento de ISR corresponde a los recursos de la cuenta individual cuando la persona trabajadora fallece y éstos son efectivamente entregados a su beneficiario?

No son problemas equivalentes.

Uno se refiere al régimen de administración, transferencia y devolución de determinados recursos del sistema de retiro; el otro, a las consecuencias fiscales de su recepción después del fallecimiento.

MARCO JURÍDICO APLICABLE

La solución adoptada por la Corte parte fundamentalmente de la lectura conjunta de dos disposiciones.

1. Artículo 93, fracción XXII, de la Ley del ISR

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que no se pagará el impuesto por los ingresos recibidos por **herencia o legado**.

La disposición plantea una exención expresamente reconocida por el legislador.

El problema consistía en determinar si los recursos entregados a una persona beneficiaria de una cuenta individual podían recibir ese tratamiento cuando su derecho no provenía necesariamente de un testamento o de una adjudicación sucesoria en sentido estrictamente civil.

2. Artículo 261, fracción II, inciso a), del Reglamento de la Ley del ISR

Esta disposición resultó fundamental para resolver la controversia.

El Reglamento contempla el tratamiento de determinados **ingresos devengados hasta el momento de la muerte de una persona que no hubieran sido efectivamente percibidos en vida**.

La relación entre ambas normas permitió trasladar el análisis desde una pregunta exclusivamente civil —si la persona beneficiaria es técnicamente heredera o legataria— hacia otra de naturaleza tributaria:

¿Cuál debe ser el tratamiento fiscal de recursos que pertenecían a la persona trabajadora, fueron generados durante su vida laboral y son recibidos por otra persona precisamente como consecuencia de su fallecimiento?

La Corte respondió atendiendo a su naturaleza económica y patrimonial.

¿POR QUÉ LA CORTE LOS EQUIPARA MATERIALMENTE A UN LEGADO?

La explicación parte de la naturaleza de la cuenta individual.

Los recursos no aparecen después del fallecimiento ni constituyen una prestación autónoma creada por el Estado para beneficiar a una tercera persona.

La cuenta individual **pertenece a la persona trabajadora** y se integra durante su vida laboral mediante cuotas y aportaciones relacionadas con su empleo, salario y régimen de seguridad social.

Cuando ocurre el fallecimiento, esos recursos se entregan a la persona designada como beneficiaria o a quien la legislación de seguridad social reconozca con mejor derecho. Para la Corte existe, por ello, una semejanza material con el legado.

En ambos supuestos una persona determinada recibe, como consecuencia del fallecimiento de otra, **un bien o derecho específico previamente individualizado**.

La diferencia reside en el mecanismo jurídico mediante el cual se produce esa transmisión. En el legado civil existe una disposición sucesoria. En la cuenta individual opera el sistema especial de designación y reconocimiento de beneficiarios previsto por la legislación de seguridad social.

Pero para el Pleno esa diferencia formal **no es suficiente para producir un tratamiento tributario distinto cuando la consecuencia económica y jurídica es sustancialmente semejante**.

BENEFICIARIO Y LEGATARIO NO SON EXACTAMENTE LO MISMO

Aquí conviene introducir una precisión que evita exagerar el alcance del precedente.

La Corte **no convirtió jurídicamente a toda persona beneficiaria de una AFORE en legataria conforme al derecho civil**. Tampoco afirmó que ambas figuras sean idénticas para todos los efectos jurídicos. La equiparación es **material y para efectos fiscales en el supuesto resuelto**.

Ésta es probablemente la formulación más precisa del criterio:

La diferencia formal entre la institución civil del legado y el mecanismo de designación de beneficiarios previsto por la legislación de seguridad social no justifica, por sí sola, negar la exención de ISR a los recursos de la cuenta individual recibidos después del fallecimiento de la persona trabajadora.

La precisión importa porque evita transformar una decisión tributaria en una regla general de derecho sucesorio.

NO ES UNA NUEVA EXENCIÓN CREADA POR LA SCJN

Decir simplemente que “la Corte exentó las AFORE” sería impreciso.

La exención ya se encuentra prevista por el **artículo 93, fracción XXII, de la Ley del ISR**, mientras que el artículo 261 del Reglamento regula el tratamiento de determinados ingresos devengados antes del fallecimiento y no percibidos en vida.

Lo que hizo la Suprema Corte fue resolver **cómo debe aplicarse ese sistema normativo al supuesto específico de los recursos de la cuenta individual entregados después de la muerte de la persona trabajadora**. La diferencia es importante.

En materia tributaria no es lo mismo **crear una exención** que **interpretar el ámbito de aplicación de una exención prevista por el legislador**.

La Contradicción de Criterios 49/2026 pertenece al segundo supuesto.

EL CRITERIO CONTRARIO TAMBIÉN DEBE ENTENDERSE

La controversia no era artificial. El proyecto inicialmente sometido al Pleno desarrolló el argumento contrario: las disposiciones fiscales que establecen cargas y excepciones son de aplicación estricta y el concepto de legado posee una configuración jurídica determinada.

Desde esa perspectiva, si la persona beneficiaria recibe los recursos por efecto de la legislación de seguridad social y no porque tenga formalmente la calidad de heredera o legataria, extender la exención podría significar ampliar una excepción tributaria más allá de su texto. El Pleno finalmente rechazó esa conclusión.

La decisión mayoritaria atendió a la naturaleza de los recursos, a su pertenencia a la persona trabajadora y a la función materialmente análoga que cumple la designación de beneficiarios.

La discusión permite identificar el verdadero problema interpretativo:

¿Debe prevalecer exclusivamente la categoría civil utilizada para transmitir el patrimonio o puede atenderse a la naturaleza fiscal y económica de los recursos y al mecanismo especial mediante el cual son recibidos después del fallecimiento?

La Corte optó por la segunda interpretación.

EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LA CUENTA INDIVIDUAL

El criterio tampoco aparece aislado dentro de la evolución jurisprudencial reciente. La Suprema Corte ha reconocido la relevancia patrimonial de los recursos acumulados en las cuentas individuales. Incluso en otros contextos, la jurisprudencia ha destacado que se trata de recursos vinculados con la propiedad y ahorro de la persona trabajadora.

Un criterio publicado en 2026, relativo a la declaración de personas beneficiarias, enfatiza precisamente que los recursos ahorrados durante la vida laboral forman parte del patrimonio de la persona trabajadora y que debe privilegiarse jurídicamente su transmisión cuando no existe otra persona con mejor derecho.

Esta perspectiva ayuda a comprender la Contradicción 49/2026:

El fallecimiento cambia quién puede recibir los recursos, pero no borra su origen patrimonial.

¿QUÉ SIGNIFICA PARA LAS PERSONAS BENEFICIARIAS?

La consecuencia principal es clara. Los recursos comprendidos en el supuesto resuelto por la Contradicción de Criterios 49/2026 **no deben tratarse como un ingreso acumulable ordinario sujeto a ISR por el solo hecho de ser recibidos por la persona beneficiaria después del fallecimiento del titular.**

Sin embargo, la regla no debe extenderse mecánicamente a cualquier cantidad pagada por una AFORE.

Antes de determinar el tratamiento fiscal debe identificarse: **qué recursos fueron entregados, qué subcuentas o conceptos integran el pago, cuál es su origen, quién los recibe, bajo qué calidad jurídica y qué tratamiento fiscal fue aplicado.**

La distinción adquiere especial relevancia cuando el pago incluye conceptos de naturaleza diferente.

EXENCIÓN NO SIGNIFICA AUSENCIA DE OBLIGACIONES INFORMATIVAS

Éste es otro punto que debe cuidarse especialmente. **Ingreso exento no significa necesariamente ingreso que pueda omitirse de toda declaración.**

El artículo 150 de la Ley del ISR establece obligaciones de información respecto de determinados ingresos exentos cuando la persona física obtiene durante el ejercicio **ingresos totales superiores a \$500,000.**

Por ello, no resulta técnicamente exacto afirmar: “Si la herencia o el legado supera \$500,000 debe declararse.” La regla debe expresarse de otra manera: **Cuando los ingresos totales obtenidos durante el ejercicio excedan de \$500,000, deben informarse también determinados ingresos exentos, entre ellos los comprendidos en los supuestos a los que remite el propio artículo 150.**

La diferencia puede parecer menor, pero fiscalmente es importante. **Exención del impuesto y obligación de informar son cuestiones distintas.**

¿QUÉ OCURRE SI YA HUBO RETENCIÓN O PAGO DE ISR?

Ésta será probablemente una de las consecuencias prácticas más relevantes del nuevo criterio. Si una AFORE efectuó una retención o si el contribuyente pagó ISR respecto de recursos comprendidos en el supuesto ahora resuelto por la Suprema Corte, existe una razón jurídica relevante para **revisar el tratamiento aplicado.**

Pero eso no significa que toda retención histórica se convierta automáticamente en una devolución exigible. Será necesario determinar, entre otros elementos, la fecha del pago, la naturaleza de los recursos, quién efectuó la retención, cómo fue declarada, si existe saldo a favor o pago de lo indebido, si previamente se promovió una solicitud de devolución, la

existencia de resoluciones administrativas o jurisdiccionales firmes y los plazos legales aplicables.

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de cantidades pagadas indebidamente y de aquellas que procedan conforme a las leyes fiscales. Sin embargo, **la existencia del criterio sustantivo favorable y la procedencia procesal de una devolución son problemas jurídicos diferentes.**

Por ello, la pregunta correcta no es: “¿**La Corte ordenó devolver todo el ISR retenido?**” La respuesta es no. La pregunta correcta es: **¿La retención o pago realizado en el caso concreto resulta incompatible con el tratamiento fiscal establecido por la Corte y existe todavía una vía legal para obtener su devolución o corrección?**

¿QUÉ PASA CON ASUNTOS EN TRÁMITE?

La resolución adquiere especial importancia cuando existe una controversia administrativa o jurisdiccional todavía pendiente. El criterio fijado al resolver una contradicción busca unificar la interpretación judicial frente a los criterios divergentes que le dieron origen.

Por ello, cuando exista un asunto abierto relacionado con el mismo problema jurídico, deberá examinarse la incidencia del nuevo criterio atendiendo a **la etapa procesal, el acto combatido, la situación jurídica consolidada y las reglas sobre obligatoriedad jurisprudencial aplicables.** No conviene formular una regla absoluta según la cual la resolución “reabre” cualquier asunto concluido. **Jurisprudencia nueva y cosa juzgada son instituciones diferentes.**

Una resolución firme no desaparece simplemente porque posteriormente se establezca un criterio más favorable.

LECTURA DEL DESPACHO

La Contradicción de Criterios 49/2026 contiene una enseñanza que va más allá de las cuentas individuales de retiro. En materia tributaria, **la calificación jurídica de un ingreso no siempre puede agotarse en la denominación formal del mecanismo mediante el cual se recibe.**

En este caso convivían dos categorías distintas: el legado, propio del derecho sucesorio, y la designación de beneficiarios, propia del sistema de seguridad social. La Corte no borró esa diferencia. Lo que resolvió fue que esa diferencia **no justificaba un tratamiento fiscal desigual respecto del supuesto examinado**, considerando la naturaleza de los recursos, su origen patrimonial y la forma en que se transmiten después del fallecimiento.

Por eso, reducir el precedente a: “**AFORE = legado**” sería incorrecto. La formulación jurídicamente más precisa es: **Para efectos del ISR y respecto del supuesto analizado, los recursos de la cuenta individual entregados a la persona beneficiaria después del fallecimiento son materialmente equiparables a los obtenidos mediante un legado y reciben el tratamiento fiscal exento correspondiente.**

RECOMENDACIÓN PRÁCTICA

Cuando una persona vaya a recibir recursos provenientes de la cuenta individual de una persona trabajadora fallecida, conviene conocer **antes de aceptar cualquier retención de ISR** la composición exacta del pago y el fundamento fiscal que pretende aplicar la AFORE. Si la retención ya ocurrió, deberá reconstruirse documentalmente la operación.

El expediente debería incluir, cuando corresponda, la resolución o documento que reconoce a la persona beneficiaria; estados de cuenta de la AFORE; desglose de subcuentas y conceptos entregados; constancia de retención; CFDI o documentación fiscal expedida; declaración anual del ejercicio correspondiente; comprobantes del pago y cualquier actuación realizada posteriormente ante el SAT.

Con esos elementos puede determinarse si el supuesto concreto coincide con el resuelto por la Contradicción de Criterios 49/2026 y, en su caso, cuál es la vía jurídicamente adecuada para corregir sus consecuencias fiscales. La resolución de la Corte proporciona un criterio sustantivo favorable. **Convertir ese criterio en una devolución o en una defensa concreta exige todavía revisar hechos, documentos, plazos y situación procesal.**

ALERTA FISCAL

Después de la resolución deben evitarse tres simplificaciones.

“Toda AFORE heredada está exenta.”

Es demasiado amplio. Debe identificarse exactamente la naturaleza de los recursos entregados y verificar que el supuesto corresponda al resuelto por la Corte.

“Si el ingreso está exento, no debe declararse.”

No necesariamente. Exención y obligaciones informativas son cuestiones distintas.

“Si hubo retención de ISR, la devolución es automática.”

Tampoco. El criterio puede proporcionar el fundamento sustantivo para cuestionarla, pero la devolución depende de la situación fiscal y procesal concreta.

RESUMEN EJECUTIVO

La **Contradicción de Criterios 49/2026**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte el 9 de septiembre de 2026, determinó que los recursos de la cuenta individual administrada por una AFORE y entregados a la persona beneficiaria de una persona trabajadora fallecida constituyen **ingresos exentos del ISR**. Para efectos fiscales, esos recursos son materialmente equiparables a los obtenidos mediante un legado.

La conclusión se sustenta en la naturaleza patrimonial de la cuenta individual, formada durante la vida laboral de la persona trabajadora, y en el sistema normativo integrado por el artículo 93, fracción XXII, de la Ley del ISR y el artículo 261 de su Reglamento.

La Corte **no convirtió civilmente a toda persona beneficiaria en legataria ni creó judicialmente una nueva exención**. Determinó el alcance de una exención ya existente frente a un supuesto específico. Para las personas beneficiarias, el criterio puede ser decisivo. Para quienes ya soportaron una retención o pago de ISR, abre la necesidad de revisar el tratamiento aplicado, pero **no produce automáticamente una devolución**.

Y aun cuando el ingreso resulte exento, pueden subsistir obligaciones de información. En síntesis:

Exención, declaración y devolución son tres problemas jurídicos distintos. Distinguirlos correctamente es indispensable para trasladar el criterio de la Suprema Corte a cada situación fiscal concreta.

CIERRE

La Contradicción de Criterios 49/2026 resuelve una controversia tributaria, pero detrás de ella existe una cuestión patrimonial más profunda. Los recursos acumulados en una cuenta individual son producto de la vida laboral de una persona. Su fallecimiento antes de recibirlos no modifica el hecho de que fueron integrados durante su vida y destinados a formar parte de su patrimonio de retiro. La controversia consistía en determinar si la forma jurídica mediante la cual esos recursos llegan posteriormente a otra persona debía prevalecer sobre su naturaleza para efectos fiscales.

La Suprema Corte optó por una interpretación material. La consecuencia puede resumirse así: **El fallecimiento de la persona trabajadora no convierte, por sí mismo, los recursos de su cuenta individual en un nuevo ingreso gravable para quien legalmente tiene derecho a recibirlos.**

Pero el criterio tampoco elimina la necesidad de analizar cada caso. Determinar que existe una exención es una cuestión. Cumplir correctamente las obligaciones informativas es otra. Y recuperar un impuesto que ya fue retenido o pagado constituye un tercer problema, sujeto a sus propias reglas y plazos.

La verdadera utilidad del precedente comenzará precisamente cuando esas tres cuestiones sean correctamente diferenciadas.

PRÓXIMA ENTREGA

Sala de Juicio | Boletín No. 008

SAT | Materialidad de operaciones: por qué el CFDI, el contrato y la transferencia bancaria pueden no ser suficientes

La prueba de la realidad económica de las operaciones frente a las nuevas facultades de fiscalización y el riesgo de construir el expediente cuando la autoridad ya inició la revisión.

En la próxima edición analizaremos uno de los problemas que con mayor frecuencia aparece en las auditorías y controversias fiscales: **la diferencia entre documentar formalmente una operación y demostrar que efectivamente ocurrió.**

Un CFDI puede acreditar la existencia de un comprobante. Un contrato puede documentar las obligaciones asumidas por las partes. Una transferencia puede demostrar el movimiento de recursos.

Pero ninguno de esos elementos, considerado aisladamente, necesariamente demuestra **quién ejecutó la operación, con qué personal, infraestructura y capacidad material, cuándo y**

dónde se realizó, qué bienes o servicios fueron efectivamente entregados y cuál fue su lógica económica.

El Boletín 008 examinará cómo debe construirse un **expediente contemporáneo de materialidad**, qué documentos y evidencias pueden adquirir mayor valor probatorio, cuáles son los errores que debilitan una defensa y por qué la reforma fiscal de 2026 —particularmente el nuevo artículo 49 Bis del CFF— vuelve todavía más peligroso intentar reconstruir la operación sólo después de que el SAT comienza a cuestionarla. La pregunta central será:

¿Qué necesita conservar realmente una empresa para demostrar, años después, que una operación no sólo fue facturada y pagada, sino que efectivamente existió?

FUENTES Y REFERENCIAS JURÍDICAS

La fuente central es la **Contradicción de Criterios 49/2026**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte el 9 de septiembre de 2026. La propia SCJN incorporó la resolución en su **Comunicado 129/2026**, identificando expresamente el tema como la exención de ISR respecto de cuentas de AFORE.

Comunicados oficiales de la SCJN

También resulta relevante el **Comunicado 100/2026 de la SCJN**, de 2 de julio de 2026, que documenta el inicio de la discusión y explica los criterios contradictorios que dieron origen al asunto.

Comunicado 100/2026 de la SCJN

El marco tributario se integra principalmente por los **artículos 93, fracción XXII, y 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, así como por el **artículo 261, fracción II, inciso a), de su Reglamento**.

Finalmente, para diferenciar el criterio fiscal del problema relativo al Fondo de Pensiones para el Bienestar, resulta relevante la resolución comunicada por la SCJN respecto de los artículos 302 de la Ley del Seguro Social, 251 de la Ley del ISSSTE y 81 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Este artículo tiene fines exclusivamente informativos y de análisis jurídico general; no constituye asesoría legal para un caso concreto ni sustituye el estudio particular de una situación específica. El tratamiento fiscal de los recursos provenientes de una cuenta individual y la procedencia de una eventual devolución de ISR dependen, entre otros elementos, de la naturaleza y composición de los recursos entregados, la documentación correspondiente, las retenciones efectuadas, las declaraciones presentadas, los plazos legales y la situación fiscal y procesal de cada persona.